

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 837

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 9 de noviembre de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad**

**Recurso de Apelación
Promoción y sustentación**

El doctor **Miguel Antonio Bernal**, en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la resolución s/n de 23 de mayo de 2006, emitida por el **Organismo Electoral Universitario de la Universidad de Panamá**, mediante la cual admite la postulación de la Profesora Saturnina Castillo al cargo de Directora del Centro Regional Universitario de San Miguelito.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, con la finalidad de promover y sustentar recurso de apelación contra la providencia de 29 de septiembre de 2006, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de nulidad descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda la sustentamos en las razones siguientes:

1.- No consta en autos la copia autenticada de la resolución demandada.

Luego de examinar las piezas procesales que componen el expediente judicial, este Despacho observa que la parte

actora dirige la demanda contra la resolución s/n de 23 de mayo de 2006, emitida por el Organismo Electoral Universitario de la Universidad de Panamá, mediante la cual, según expresa el interesado, se admite la postulación y candidatura de la profesora Saturnina Castillo al cargo de Directora del Centro Regional Universitario de San Miguelito.

No obstante lo anterior, advertimos que se ha tenido como cierto lo manifestado por el demandante en torno al contenido de la resolución impugnada, aun cuando ni siquiera consta en autos copia simple de la misma. Si bien a foja 1 del expediente se observa que el actor solicitó la copia autenticada de la resolución s/n de 23 de mayo de 2006, ante el organismo competente, al interponer la demanda que ocupa nuestra atención el mismo no solicitó al Magistrado Sustanciador que se realizaran las diligencias necesarias a efectos de lograr la incorporación al proceso de una copia autenticada de dicho documento antes de admitir la demanda, como lo dispone expresamente el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

La jurisprudencia de ese tribunal ha sido reiterativa al señalar que todo acto administrativo impugnado debe aportarse al proceso debidamente autenticado. A manera de ejemplo, citamos extractos de los fallos fechados 21 de diciembre de 2000 y 2 de diciembre de 1996, en los que se sostuvo lo siguiente:

“En ese sentido, ha sido constante y reiterada la jurisprudencia de esta Superioridad al manifestar la importancia de aportar el acto acusado de ilegal y que además debe estar

autenticado, formalidades procesales que deben cumplirse en su totalidad, para que la demanda pueda ser interpuesta adecuadamente y pueda imprimirsele el trámite legal correspondiente.

Por su parte, es necesario señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1946, prevé que el Magistrado Sustanciador posee la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el demandante con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado las gestiones tendientes a obtener dicha documentación..."

- o - o -

"La demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943 debido a que no se presentó copia autenticada del acto. La autenticación del acto impugnado no es una formalidad superflua, sino un requisito de importancia exigido por ley, puesto que de esta forma se verifica la notificación o ejecución del mismo, y, por ende, el agotamiento de la vía administrativa.

La Sala ha manifestado en diversas ocasiones la necesidad de la autenticación de copias de los actos impugnados y la debida acreditación de la notificación. Incluso estipula el artículo 46, que de encontrarse imposibilitado de cumplir con lo establecido en dicha norma, el demandante podrá optar por enunciar las oficinas donde se encuentra ubicado el original para que sea el Magistrado Sustanciador quien la solicite previo a la admisión de la demanda. Tampoco se observa en el expediente contentivo de la demanda documento alguno que demuestre que el demandante o su apoderado judicial solicitaran, en

algún momento, la copia autenticada del acto impugnado y la constancia de la notificación de la institución correspondiente.

Por todo lo anteriormente expuesto, lo procedente es, pues, no admitir la presente demanda.

El actor pretende suplir la omisión procesal previamente advertida, aduciendo como prueba de la existencia del acto acusado una copia autenticada del "edicto público de 23 de mayo de 2006", visible a fojas 5-8 del expediente 316-06, contentivo de una demanda de nulidad similar presentada ante ese tribunal por el propio demandante. En relación con dicha prueba, cabe señalar que si bien es cierto se trata de un listado autenticado por el Organismo Electoral Universitario, en el cual se enumeran nombres de profesores de diversas facultades, en el mismo no se establece la razón de ser de dicho listado ni la relación de éste con la admisión de las postulaciones a los cargos universitarios de libre elección, por lo que dicha prueba carece de toda eficacia y validez; en consecuencia, esta Procuraduría estima procedente la aplicación del artículo 50 de la Ley 135 de 1946, que claramente establece que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades legales establecidas.

2.- En el presente caso se ha producido sustracción de materia.

Tal como se ha expresado con anterioridad, la demanda que ocupa nuestra atención fue interpuesta contra la resolución s/n de 23 de mayo de 2006, emitida por el Organismo Electoral Universitario de la Universidad de

Panamá, mediante la cual según expresa el demandante, se admitió la postulación de la profesora Saturnina Castillo, como candidata a Directora del Centro Regional Universitario de San Miguelito.

Es un hecho público y notorio que el 28 de junio de 2006, se llevaron a cabo las elecciones para designar a las autoridades universitarias de la referida casa de estudios superiores para el período 2006-2011, las cuales incluyeron la escogencia del rector, decanos y vice-decanos de las diversas facultades, y los directivos de los centros regionales universitarios, de manera que, a la fecha, las razones que motivaron la impugnación de la aceptación de la candidatura de la profesora Saturnina Castillo para ocupar el cargo previamente indicado, han desaparecido.

Al extinguirse la razón de ser u objeto de lo demandado por la parte actora, es decir, la postulación como candidata de la profesora Saturnina Castillo y atendiendo al principio de economía procesal, estimamos que en el caso bajo examen se ha configurado el fenómeno jurídico denominado en la doctrina y jurisprudencia como "sustracción de materia", que veda a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia la posibilidad de entrar a analizar los cargos de ilegalidad formulados, según lo ha reconocido en fallo de 3 de junio de 1991, que transcribimos en su parte pertinente:

"La sustracción de materia es el fenómeno mediante el cual el proceso deviene sin objeto. No es más que la extinción sobreviviente de la pretensión, como consecuencia de esa falta de objeto litigioso sobre el que debe recaer la decisión jurisdiccional

decisoria de la litis. La pretensión se ejerce frente a otra persona a través del proceso a fin de obtener un efecto jurídico. No puede obtenerse ese efecto jurídico, por tanto, si durante el proceso se extingue la pretensión." (Fallo de 3 de junio de 1991).

Por las consideraciones expuestas, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera que se REVOQUE la resolución de 29 de septiembre de 2006 (Cfr. f. 27) que admite la demanda y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Del Señor Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

OC/1084/mcs